

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 089

(14 NOV 2023)

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales delegadas por el Decreto Ley 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué, mediante los **radicados No. E1-2022-04498 del 10 de febrero de 2022** (VITAL 4800090145029922001) la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.** con NIT. **901.450.299-3**, solicitó la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare¹, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+570), y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* en los municipios de Envigado, El retiro y Río Negro (Antioquia).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 1526 de 2012, norma que regía para aquel momento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 065 del 07 de abril del 2022**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 622** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 07 de abril del 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 08 de abril del 2022.

Que, por medio de los **radicados No. E1-2022-14918 del 03 de mayo de 2022, E1-2022-15764 del 10 de mayo de 2022 y E1-2022-16628 del 16 de mayo de 2022**, el señor **JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO** solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal protectora del Río Nare.

Que, los **días 12 y 13 de mayo de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos practicó una visita técnica al área solicitada en sustracción.

¹ Declarada a través del Acuerdo No. 031 de 1971, aprobada mediante Resolución ejecutiva No. 024 de 1971

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

Que, mediante el **radicado No. 2022-E1-018894 del 06 de junio de 2022**, el señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO remitió información técnica, a efectos de que fuera tenida en cuenta dentro del trámite de sustracción.

Que, a través de **Auto No. 172 de 13 de junio de 2022**, este Ministerio reconoció al señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.580.086, como TERCERO INTERVINIENTE dentro el trámite de sustracción y, en consecuencia, ordenó incorporar a la evaluación la información que allegó mediante los radicados No. E1-2022-14918 del 03 de mayo de 2022, E1-2022-15764 del 10 de mayo de 2022 y E1-2022-16628 del 16 de mayo de 2022.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor Pinzón el día 16 de junio del 2022, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 17 de junio del 2022. En este sentido, se comunicó a la sociedad el 12 de septiembre de 2022.

Que, por medio del **Auto No. 255 del 26 julio de 2022**, este Ministerio recogió las conclusiones técnicas de la visita practicada los días 12 y 13 de mayo y requirió a la sociedad **DOBLE CALZADA DEL ORIENTE S.A.S.** para que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, presentara información necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la sociedad y a los interesados el día 27 de julio del 2022 y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2022.

Que, encontrándose de plazo otorgado, mediante **radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022** (VITAL No. 3500090145029923001), la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.** remitió la información requerida a través del Auto 255 de 2022.

Que, mediante la **Resolución 777 del 17 de agosto del 2023**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió negar la solicitud de sustracción definitiva de 26,3 Ha y temporal de 18,5 Ha de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare², para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”* en los municipios de Envigado, El retiro y Río Negro (Antioquia).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S el día 23 de agosto del 2023, y a los interesados el 29 de septiembre del 2023.

Que, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicados **No. 2023E1041138 del 06 de septiembre de 2023** (VITAL 3500090145029923012), y **No. 2023E1041325 del 07 de septiembre de 2023** (VITAL 3500090145029923011), **No. 2023E1044723 del 26 de septiembre del 2023** (VITAL 3500090145029923010) la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S interpuso un recurso de reposición en contra de la **Resolución 777 del 17 de agosto del 2023**.

Que, mediante oficio con **radicado No. 2023E1041885 del 12 de septiembre del 2023** (VITAL No 3500090145029923013 del 03 de octubre del 2023), el señor SANTIAGO

² Declarada a través del Acuerdo No. 031 de 1971, aprobada mediante Resolución ejecutiva No. 024 de 1971.



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

SIERRA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 8.025.883, quien obra en calidad de Secretario de Infraestructura del departamento de Antioquia, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de la reserva forestal protectora del Río Nare.

II. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, mediante oficio con **radicado No. 2023E1041885 del 12 de septiembre del 2023 (VITAL No 3500090145029923013 del 03 de octubre del 2023)**, el señor SANTIAGO SIERRA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 8.025.883, quien obra en calidad de Secretario de Infraestructura del departamento de Antioquia, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de la reserva forestal protectora del Río Nare, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

(...)

1. El veintitrés (23) de febrero de 2021, el concesionario DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S y el concedente, Departamento de Antioquia, suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema APP de iniciativa privada No. 2100111B9 de 2021.

2. El Contrato de Concesión tiene por objeto "el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1".

3. De acuerdo con lo previsto en la Sección 3.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión y de conformidad con el Objeto del Contrato dispuesto en la Parte General, el Alcance del Contrato corresponde a los "Estudios y diseños, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Doble Calzada de Oriente -DCO-", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato.

(...)"

Que el señor SANTIAGO SIERRA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 8.025.883, quien obra en calidad de Secretario de Infraestructura del departamento de Antioquia, fue nombrado en la planta de empleos del nivel Directivo de la Planta Global de la Administración Departamental en el nivel central, como Secretario de Infraestructura, mediante Decreto expedido por el Departamento de Antioquia el 1 de febrero de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare fue declarada mediante el Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 del entonces Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 del 26 de febrero de 1971 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo 1° del Acuerdo No. 31 de 1970, dispuso:

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

"Declárese y resérvese con el carácter de zona forestal protectora un área de terreno de 118.256 kilómetros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de Medellín y Guame, departamento de Antioquia, comprendidos por los siguientes linderos:

Partiendo del Alto de la Sierra (1) sobre la carretera Medellín-Guame, sitio más nórdico de la zona, siguiendo la divisoria de aguas de las vertientes del río Medellín y la Quebrada La Mosa, rumbo Sur, pasando por el Alto Medina hasta llegar al sitio de cruce de esta divisoria con la línea de bombeo de la Quebrada La Honda a la Quebrada Piedras Blancas. (2) Siguiendo la línea de bombeo con rumbo S.E., hasta llegar a la Estación de Bombeo sobre la Quebrada La Honda. (3) A partir de este punto siguiendo rumbo Sur por la divisoria de aguas de las vertientes de la Quebrada La Honda y la Quebrada La Mosca hasta llegar al cruce con la carretera Medellín-Rionegro (Vía Santa Elena). (4) Siguiendo esta vía hacia Medellín rumbo N.E, hasta llegar al Alto de Las Brisas. (5) A partir de este punto rumbo Sur, siguiendo la divisoria de aguas que separa las vertientes de la Quebrada Espíritu Santo (afluente de la Quebrada Las Palmas), y el río Negro, pasando por Cerro Verde, Alto Espíritu Santo, Alto El Presidio, Alto El Tablazo, Alto de La Marta, Alto Los Claveles, Alto La Florida, Alto Providente, Cerro de La Hacienda, Cerro Providente, hasta caer al sitio denominado La Fe, punto de confluencia de la Quebrada Pantanillo (que viene del Sur), la Quebrada Las Palmas (que viene del Norte) y la carretera Medellín-La Ceja. (6) Partiendo de La Fe con rumbo Oeste se sigue la divisoria de aguas que separa la Quebrada El Retiro (afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada El Retiro afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada Potrereros (afluente de la Quebrada Las Palmas), hasta llegar al Alto del Peladero. (7) A partir de este punto con rumbo N. O. se sigue la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la Quebrada Las Palmas, pasando por Alto Caobo y Alto Las Peñas. (8) De este punto se desvía rumbo NE. por la Cuchilla de La Sierra pasando por Alto de San Luis, Alto del Hoyo, Alto de La Palma, cruce con la carretera Medellín- La Ceja. (9) Se sigue esta divisoria pasando por el Alto El Chusca, Ato La Mona, Alto Patio Bonito, Alto de La Pelada hasta el Alto de La Polaca. (10) A partir de este punto se sigue en línea recta con rumbo N. E. hasta el sitio de cruce del viejo camino de herradura Medellín-Rionegro, con la Quebrada Espadera, afluente de la Quebrada Santa Elena. (11) Siguiendo el camino rumbo E. hasta llegar al cruce con la carretera Medellín- Rionegro. (12) Se sigue esta vía hacia Medellín hasta el cruce con la Quebrada El Chiquero, afluente de la Quebrada Santa Elena. (13) Siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta llegar al límite de propiedad de EE.PP.MM, denominado El Chiquero. (14) De este punto con rumbo N. O. hasta llegar a la cima de la Cordillera que separa las vertientes de la Quebrada Santa Elena y la Quebrada El Salado (nacimiento de la Quebrada Guruperita); afluente de la Quebrada El Salado y la Quebrada de La Castro, afluente de la Quebrada Santa Elena. (15) Desde los nacimientos de la Quebrada La Castro, se desciende por ella hasta la cota 2.000. (16) Siguiendo esta cota bordeando el Cerro Pan de Azúcar, hasta el cruce de ella con el antiguo camino de herradura Guame. (17) Con rumbo N. se sigue este camino pasando por el Alto de la Virgen hasta llegar a la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la represa de Piedras Blancas. (18) Continúa por la línea divisoria de estas vertientes hasta el Cerro Las Lajas o Morrón. (19). De este punto con rumbo E., hasta el sitio de cruce de la Quebrada Piedras Blancas con la carretera Medellín-Guarne. (20) Siguiendo esta vía hasta la población de Guarne hasta llegar al Alto La Sierra, sitio de partida".

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, por medio de la Resolución 1510 del 05 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió redelimitar la mencionada reserva forestal protectora, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración. Así mismo, adoptó su plan de manejo, zonificación y régimen de usos.

Que, a través del artículo 2° de la mencionada resolución, se definieron los siguientes objetivos para la reserva forestal:

"(...)

1. Proteger, conservar y restaurar los ecosistemas andinos y subandinos que aún existen en la zona.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

2. *Proteger las subcuencas hidrográficas que conforman la cuenca del Río Nare, dentro del Área de Reserva Forestal Protectora a fin de garantizar la calidad y cantidad de los flujos hídricos hacia los embalses de Piedras Blancas y La Fe.*
3. *Proteger las áreas de recarga de acuíferos, a fin de asegurar el suministro de de las poblaciones que se abastecen de ellas*
4. *Proteger el hábitat de especies de flora y fauna existentes en el área que se en- f) Act cuentan en algún grado de amenaza, se encuentran vedadas o que son endémicas de la región, tales como el Quercus humboldtii, Couepia platycalyx Licania cabreræ, Licania salicifolia, Dicksonia sellowiana, Talauma espinalii, Cedrela montana, Meliosma antio- quensis, entre otras.*
5. *Constituirse en escenarios propicios para el desarrollo de actividades de educación ambiental, recreación pasiva, ecoturismo y el esparcimiento, especialmente enfocada a resaltar la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.*
6. *Contribuir a la conservación de la zona de patrimonio arqueológico de la Nación, históricamente establecida en este territorio en torno a los pobladores antiguos y sus costumbres.*
7. *Contribuir a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, en el marco de la estrategia de gestión SIRAP Parque Central de Antioquia.”*

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Adicionalmente, señaló que *“Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”*

Que el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 definió las reservas forestales protectoras como el *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...”*

Que, respecto a las reservas forestales protectoras nacionales, el mismo artículo dispuso que *“La (...) sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales.”*

Que el artículo 2.2.2.1.3.9. del mencionado decreto prevé que *“Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los*

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria: a) Representatividad ecológica (...); b) Integridad ecológica (...); c) Irremplazabilidad (...); d) Representatividad de especies (...); e) Significado cultural (...); f) Beneficios ambientales (...). El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. (...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERVINIENTE

Que en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 "Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" determinó que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 79 de la Constitución Política estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la Ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, mediante el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se estableció que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, no obstante, la decisión administrativa de **sustraer o no** un área de Reserva Forestal no puede catalogarse como la expedición de un permiso o licencia para llevar a cabo una actividad susceptible de generar afectaciones al medio ambiente, pues es una decisión de ordenamiento ambiental, que **no concede permisos para el uso de recursos naturales renovables ni autoriza el desarrollo de ninguna actividad, ya que estos asuntos son de competencia de otras autoridades ambientales**. Por tanto, dada la naturaleza jurídica de la sustracción de reserva forestal, a su trámite administrativo no es aplicable el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en el marco del principio de participación establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son la parte interesada, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes casos:

- "1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general"*

Que, examinada la solicitud de intervención en la actuación administrativa que se adelanta bajo el expediente SRF 622, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra que sustenta su interés en que:

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

“...entre el concesionario DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S y el concedente, Departamento de Antioquia, suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema APP de iniciativa privada No. 2100111B9 de 2021... El Contrato de Concesión tiene por objeto "el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto... el Alcance del Contrato corresponde a los "Estudios y diseños, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Doble Calzada de Oriente -DCO-”.

Que, en consecuencia, se reconocerá al señor **SANTIAGO SIERRA LATORRE** quien obra en calidad de Secretario de Infraestructura del departamento de Antioquia como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, que se adelanta bajo el expediente SRF 622.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

DISPONE:

ARTÍCULO 1. - RECONOCER como TERCERO INTERVINIENTE al señor **SANTIAGO SIERRA LATORRE** quien obra en calidad de Secretario de Infraestructura del departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.025.883 o quien haga sus veces, en el trámite de sustracción definitiva y temporal de una área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”*, en los municipios de Envigado, El Retiro y Río Negro (Antioquia).

ARTICULO 2.- ENTREGAR una copia digital del expediente SRF 622 al tercero interviniente.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto al señor **SANTIAGO SIERRA LATORRE** quien obra en calidad de Secretario de Infraestructura del departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.025.883, o a su apoderado o a la persona que autorice o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S., identificada con NIT 901.450.299-3.

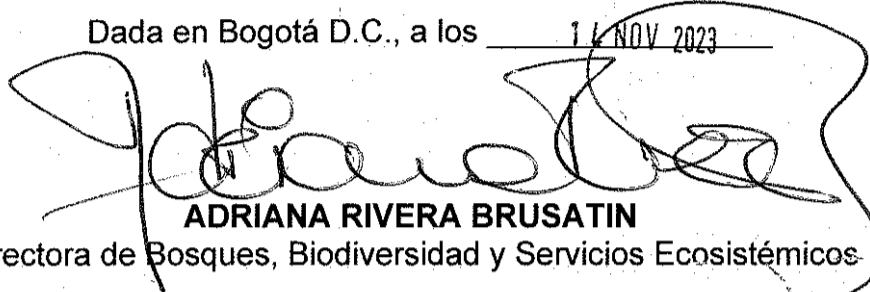
ARTÍCULO 5.- RECURSOS. En contra de este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 NOV 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE *Aruba*

Revisó: Einar Andrés Álvarez Arias / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE *Er*

Aprobó: Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE *Aruba*

Expediente: Guillermo Murcia Orjuela/ Coordinador(E) GGIBRFN de la DBBSE *Aruba*

Solicitante: SRF 622

Auto: Sociedad Doble Calzada Del Oriente S.A.S

Proyecto: "Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"
Construcción de la doble calzada de oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+570) y establecimiento de nuevas zonas de disposición de material de excavación (ZODME)